



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesorio
Causante	Luis Omar Alba Useche
Interesados	Mónica Elizabeth Piñeros Ayala
Radicado	No. 25 307 3184 001 2016-00217-00
Providencia	Sentencia Gral #192 Sentencia Esp. #9
Decisión	Aprueba trabajo de partición

I. ASUNTO

Evacuada la ritualidad procesal del juicio de sucesión correspondiente al causante LUIS OMAR ALBA USECHE, este Despacho entra a resolver el cuestionamiento jurídico del caso, consistente, en si la liquidación, partición y adjudicación que se somete nuevamente a estudio, respecto del reconocimiento a la compañera permanente como heredera sucesoral, cumple con los presupuestos legales respecto a los derechos de los asignatarios intervinientes.

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos y presentado el trabajo de partición, así como el traslado del mismo mediante auto del 05 de agosto de 2022, dentro del proceso de Sucesión simple e intestada en referencia, este Despacho pasa a examinar la confección y si es del caso emitir sentencia.

II. ANTECEDENTES

Se evidencia que, a través de sentencia del 19 de diciembre de 2016, se aprobó el trabajo de partición, liquidación y adjudicación dentro del proceso en referencia en la cual se reconoció como herederos determinados a los señores ALEXANDRA ALBA DIAZ, HARMIN ARIEL ALBA DIAZ y SHARICK LORENA ALBA PIÑEROS y se distribuyó la herencia a los (3) herederos mencionados.

Seguidamente el día 26 de septiembre de 2017 se emitió sentencia declarando la existencia de la unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial de hecho, proceso identificado con numero de radicación 2016-00246, entre el señor LUIS OMAR ALBA USECHE y MONICA ELIZABETH PIÑEROS AYALA desde el 22 de junio de 2011 hasta el 22 de julio de 2016, fecha del deceso del causante.

Por la sentencia emitida, se inicia el proceso verbal de petición de herencia instaurado por la señora MONICA ELIZABETH PIÑEROS AYALA en contra de los herederos determinados del causante LUIS OMAR ALBA USECHE, proceso identificado con número 2018-00449, en virtud de ello se emitió sentencia el 20 de agosto de 2020 declarando que la señora MONICA tiene vocación sucesoral para participar e intervenir en la liquidación herencial de su compañero permanente. Por lo anterior se DEJO SIN EFECTOS LA SENTENCIA APROBATORIA Y EL TRABAJO DE PARTICIÓN bajo la radicación 2016-00217 y se ORDENÓ REHACER la partición con el fin de que la señora MONICA participe en la sucesión y se proceda conforme.

De acuerdo a lo decido, la señora MONICA ELIZABETH por medio de apoderada judicial instaura la solicitud de rehacer la partición, en el proceso en referencia y es así que a través del auto del 05 de enero de 2022 el presente Juzgado ordena requerir a los interesados reconocidos para que procedan a desplegar la actuación de designación de partidor en el término de 15 días, vencido el termino y si no se llegase a una asignación se nombrará un auxiliar de justicia, situación que se dio en el presente, ya que dentro del término de traslado correspondiente no se designo partidor, por lo cual se procedió a designar al doctor JULIO TOCORA REYES.



Antepuesto el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, contentivo en 14 folios, se evidencia que en el término legal la apoderada de la señora MONICA ELIZABETH PIÑEROS solicita aclaración sobre el derecho de opción de la representada, situación que es subsanada por el partidor designado y corregida en el nuevo trabajo de partición presentado.

Dado lo anterior, entra el Despacho a examinar ahora con el trabajo partitivo rehecho por el doctor JULIO TOCORA REYES, auxiliar de justicia designado dentro de la fase en auto de fecha del 10 de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos

De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Solicitud de rehacer la partición, examen agotado con la admisión del 05 de enero de 2022; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho reconoce como herederos; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los interesados son personas mayores de edad y los menores reconocidos como heredero y legatario fue representado por su progenitora y IV) La competencia de esta Operadora Judicial, por el hecho de haber sido el último domicilio de la causante, de conformidad con el art. 28 numeral 12 del Código General del Proceso y ser aquel Juzgado donde se profirió el trabajo de partición anterior.

3.2. Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen la masa sucesoral, retornado al haber del causante en virtud de la petición de herencia, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los herederos reconocidos en el proceso? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 15 pliegos, realizada como se dijo, por el partidor designado.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

Masa Sucesoral	PARTIDA PRIMERA Inmueble de Lote de Terreno situado en la Carrera 8 N. 12-86/90/94/96 M.I 307-9874 VALOR PARTIDA \$55.500.000	PARTIDA SEGUNDA Inmueble de un primer piso distinguido con el número 757 de la calle 11 M.I 307-50698 VALOR PARTIDA \$70.000.000	PARTIDA TERCERA Vehículo de placa GRE903 VALOR PARTIDA \$15.000.000	PARTIDA CUARTA Vehículo de placa CAR241 VALOR PARTIDA \$8.200.000	PARTIDA QUINTA. Establecimiento de comercio denominado "Bodega de frutas omar" activo del establecimiento VALOR PARTIDA \$1.300.000	TOTAL, HIJUELA
Asignatarios						
HARMIN ARIEL ALBA DIAZ 16.66%-HIJO	\$ 9.250.000	\$ 11.666.666	\$ 2.500.000	\$ 1.366.666	\$ 216.666	\$ 25.000.000
JUDY ALEXANDRA ALBA DIAZ 16.66% - HIJO	\$ 9.250.000	\$ 11.666.666	\$ 2.500.000	\$ 1.366.666	\$ 216.666	\$ 25.000.000
SHARICK LORENA ALBA PIÑEROS 16.66% - HIJO	\$ 9.250.000	\$ 11.666.666	\$ 2.500.000	\$ 1.366.666	\$ 216.666	\$ 25.000.000



MONICA ELIZABETH PIÑEROS AYALA 50% - COMPAÑERA PERMANENTE	\$ 27.750.000	\$ 35.000.000	\$ 7.500.000	\$ 4.100.000	\$ 650.000	\$ 75.000.000
TOTAL	\$ 55.500.000	\$70.000.000	\$15.000.000	\$8.200.000	\$ 1.300.000	\$150.000.000

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resultan congruentes el trabajo presentado y aprobado con anterioridad en sentencia del 26 de septiembre de 2017, es decir, tuvo en cuenta las 5 partidas del activo, con un avalúo total de \$150.000.000; y el pasivo en ceros (0).

En segundo lugar, la liquidación siguió con los mismos parámetros respeto del orden hereditario – Art. 1045 CC –, y del derecho de representación de algunos, amén de la observancia en las legítimas rigurosas para los asignatarios, tras dividirse la herencia en 04 partes, por ser 01 la compañera permanente reconocida por este Despacho el 26 de septiembre de 2017, 03 descendientes (Hijos)

Calculo que traduce: 50% compañera permanente como porción conyugal, 16.66% a los (3) hijos cada uno de los asignatarios directos y de ese modo ajustado a la realidad procesal.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de Sucesión Simple e Intestada de LUIS OMAR ALBA USECHE, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por el partidor, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por la comunidad establecida, conlleva aritméticamente a tener el respecto porcentaje, tal como se señalará precedentemente y participación en el haber sucesoral y el derecho reconocido por la compañera permanente quien opta por la porción conyugal.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sucesión sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a las partes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 6° del CGP, en armonía del artículo 518, numeral 5, ibidem, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el *Lite* no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por el partidor designado; en la oportunidad legal, a la cual se le corrió el traslado respectivo, sin que se presentara objeción alguna.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la rehechura del trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la mortuoria de LUIS OMAR ALBA USECHE, identificado en vida con la C.C. N° 11.305.256, trabajo que consta de 15 páginas.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo rehecho y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y demás dependencia a que haya lugar. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los asignatarios.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria que las partes consideren pertinente de la ciudad de Girardot.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a2901dacf0e0ee06b380587521c21e838f4beff5357bc79409064227b52c6e**

Documento generado en 16/09/2022 10:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>